Esquel, de septiembre de 2011.-

--------**VISTO:** ----------

--------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. T. G. L. como apoderado del demandado y por derecho propio contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2011, registrada bajo el Nº 145 Tº I, Fº 303/305 del año 2011 (fs. 125/127) y por la Dra. C. M. L. en representación de la actora (fs. 129), contra la misma resolución y que fueran concedidos a fs. 131; y.----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que mediante la resolución atacada la Sra. Juez de grado declaró la caducidad de la instancia planteada por el demandado Sr. A. F. R. H. respecto del presente proceso sumario, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 2816.- y los de la Dra. C. M. L. en $ 1584.-, con más el IVA que les correspondiere.----------

--------2. *Al recurso del Dr. R. T. G. L.:* ----------

--------Expresa los agravios que el resolutorio le acarrea a su poderdante los que resume en dos: el primero de ellos es que el *a quo* haya impuesto las costas en el orden causado, dice que el magistrado se apartó indebidamente del principio general de la derrota, cita jurisprudencia y doctrina que avalan su postura.- El segundo lo centra en la falta de regulación de los honorarios profesionales de primera instancia, por el incidente de caducidad, citando jurisprudencia respaldatoria de su postura.- El tercer agravio lo invoca por su propio derecho, quejándose respecto del monto de los honorarios que se le regularan, los cuales considera *"sumamente bajos"* y explicita los motivos por los cuales entiende que deben elevarse (fs. 132 y vta.).----------

--------3. Corrido traslado de ley, la actora representada por Dra. C. M. L., en primer lugar objeta la forma de concesión de las apelaciones, entendiendo que deben concederse con efecto devolutivo; luego solicita que se estipule Audiencia de Vista de Causa y asimismo peticiona que se remitan copias de las actuaciones al Consejo de la Magistratura de nuestra Provincia.----------

--------A continuación contesta los agravios del demandado y expresa los propios, resumiéndolos en los siguientes: el primero de ellos es respecto a las manifestaciones realizadas en cuanto a la interpretación y alcance que se le ha dado al concepto sumario en cuanto a que *" ... por un principio de coherencia y de saneamiento jurídico, no corresponde adherir en un proceso a las reglas que lo rigen, para luego pretender su inaplicabilidad cuando aquellas perjudica.- Ello no colabora en modo alguno con el sendero por el cual transita el trámite procesal, el cual como sabemos ha quedado definido por la Ley II, Nº 21 DJP en su art. 87 inc. j y por el reenvío previsto por el art. 98 de la ley del fuero, que nos remite en definitiva al art. 313 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, el cual establece como plazo de perención de instancia para los procesos sumarios el de tres meses."*.----------
--------Analiza el proceso sumario y transcribe sectores de una sentencia dictada por este Cuerpo en los autos caratulados: "B., O. y otro s/ sumario" (Expte. Nº 102/01 CANO), realizando comparaciones con el presente proceso, infiriendo que: *" ... en el decreto de inicio del trámite, V.S. se refirió a los arts. 87 inc. j y 122 de la Ley III Nº 21, EN NINGUN TIEMPO SE REFIRIÓ A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTS. 490 y siguientes de la Ley XIII Nº 5"*. Cita jurisprudencia, agregando que el art. 657 último párrafo de la norma procesal establece que la caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad.----------
--------Centra su segundo agravia respecto a la apreciación que efectúa la Sra. Juez de grado con relación a los actos impulsorios del procedimiento y analiza los aspectos que entiende debieron evaluarse al momento de resolver; el tercero está referido a la forma en que la Sra. Juez de Familia se expresa sobre la estrictez con la que deben ponderarse los acuses de abandono de proceso y examina los fundamentos que –a su entender– debieron valorarse; la cuarta queja está referida a lo expresado por el *a quo* en cuanto ha dicho que la consecuencia para los hijos, de la caducidad de instancia decretada, *"... se limita únicamente a la no obtención del reconocimiento de alimentos definitivos en este pleito, pudiendo reeditar la cuestión por ser ella netamente dinámica."* Refiriendo que gracias a este proceso los niños sujetos de autos reciben mensualmente los alimentos provisorios establecidos y el quinto y último agravio es que se hayan

reconocido honorarios al letrado del accionado atento la inoficiosidad de su labor , realizando apreciaciones respecto a las conductas desplegadas por el profesional (fs. 134/138 y vta.).----------

--------4. Al contestar los agravios del accionado, refiere respecto al primero de ellos (imposición de costas por su orden y el hecho que la caducidad de instancia también se aplica a los menores de edad), remitiéndose a la norma del art. 657, último párrafo del CPCC, agregando que el alimentante no ha dejado de abonar las cuotas fijadas provisoriamente, cumpliendo mes a mes con su obligación y que el hecho que esta causa "cayera" y se iniciara una nueva no dispensaría al demandado a abonar el período que transcurra entre el término de esta causa y el inicio de una nueva, culminando que el fundamento esgrimido por la sentenciante cae ante la norma señalada anteriormente.----------

--------Responde el segundo de los agravios (falta de regulación de honorarios en primera instancia por el incidente de caducidad), expresando que la magistrada ya se ha expedido al respecto en el decreto de fecha 19/05/2011 y con relación al tercero de los agravios entiende que resulta improcedente por cuanto aún no ha tenido acogida el monto reclamado por esa parte en concepto de asistencia definitiva, ni las cuotas suplementarias requeridas, menos aún hubo sentencia definitiva.----------

--------5. El demandado responde el memorial de la actora (fs. 140/141), aludiendo: a) sobre la objeción de la concesión del recurso de apelación, infiere que ha sido bien concedido por cuanto no es de aplicación el art. 659 del CPCC, puesto que se trata de una sentencia que hizo lugar al incidente de perención de instancia planteado por esa parte; b) con relación al procedimiento que preside las presentes actuaciones, refiere que si bien es cierto que la legislación local ha previsto un procedimiento especial en este tipo de juicios y éste se encuentra orientado a agilizar el trámite a fin de procurar una solución rápida, no lo es menos cierto que el Sr. Juez consagre en su primera resolución la vía por la cual va a tramitar el proceso –sumario–, lo cual de ninguna manera puede servir para ampliar el plazo de caducidad. Cita jurisprudencia; c) respecto a que la caducidad no es aplicable a los menores de edad, entiende que se confunden institutos básicos del derecho, explicando que lo que no resulta aplicable a los beneficiarios menores de edad es la caducidad de los alimentos, o sea la

pérdida de un derecho a percibir los alimentos atrasados en virtud de una presunción de falta de necesidad, que no se refiere a la caducidad de la instancia, reafirma que se trata de cuestiones disímiles, rigiendo sobre este aspecto el art. 317 del CPCC; d) en lo atinente a los actos impulsorios sostiene que los actos que menciona la contraria han sido impulsorios y que nada obstaba a proseguir el trámite de este proceso, refiriéndose a los alimentos provisorios como una cuestión que se encuentra resuelta toda vez que ello es una medida cautelar y por lo tanto accesoria al trámite principal. Cita jurisprudencia; e) en lo tocante a los honorarios apelados por su parte, infiere que no entiende los motivos por los cuales la contraria afirma que su actuación fue inoficiosa detallando los actos procesales que desarrollara durante el proceso, obteniendo sentencia favorable. Cita jurisprudencia.----------6. Que entrando al estudio de la cuestión planteada, en forma liminar se ha de señalar que el litigio que nos ocupa –proceso de alimentos- puede verse afectado por la perención de instancia conforme a los principios generales (conf. Mario Alberto Fornaciari, *"Modos anormales de terminación del proceso"*, Tomo III –Caducidad de Instancia, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1991, pag, 97), quien ha dicho asimismo que la institución sub examine, *"... es la extinción de un proceso (principal o incidental) o de alguna de sus instancias, producida por la ausencia de actividad impulsora idónea para su desarrollo, durante los términos que establece la Ley"*.----------
--------No existe duda alguna respecto de la existencia de la instancia, atento la promoción de la presente litis que tramita por las normas del procedimiento sumario *"...y está constituida por el conjunto de actos que se suceden desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos*." (cfr. LL 1985-A-415), por lo que en este proceso resulta de aplicación el instituto en cuestión, en función de lo prescripto en el art. 313 inc. 2º de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203, en adelante CPCC).----------
--------Asimismo el art. 316 deL CPCC, no incluye, entre los casos en los que no procede la caducidad de instancia el juicio de alimentos. Por tal razón puede ser acusada por el demandado (conf.:C.N. Civ., Sala B, 14/5/62 en LL, 108-934, 8500 S).----------
--------En ese orden de ideas, entendemos que la caducidad de la instancia encuentra fundamento en diversos componentes que se equilibran en la

confluencia de lo público con lo privado y es cierto que cada una de las partes enfrentadas en el proceso tiene la expectativa de beneficiarse con el error o la inacción del adversario, pero la inactividad no hace presumir su desinterés. No obstante también es cierto que por razones de seguridad jurídica hacen prevalecer el interés comunitario de restablecer el orden jurídico, puesto que en la rápida y correcta terminación de los procesos está comprometido el orden público.----------

--------Dicho ello, corresponde a esta Alzada analizar si concurren en este proceso los presupuestos en los que se sustenta la caducidad o perención de la instancia. En cuanto al término que corresponde computar a fin de que opere la caducidad en el presente juicio de alimentos, cabe recordar que la potestad legislativa a tales fines es de carácter local, por lo que dado la diferente base normativa, no resultan de aplicación las citas de jurisprudencia y doctrina introducidas por la actora apelante en su memorial de agravios.----------

--------De conformidad con las disposiciones del art. 122 de la Ley III N° 21 del D.J.P. corresponde aplicar el proceso sumario a las acciones relativas a la asistencia alimentaria. A su vez el art. 98 de idéntico cuerpo normativo establece que deberán observarse las normas de procedimiento establecidas en la presente ley y supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut, por lo que este código es de aplicación subsidiaria en aquello que no esté expresamente regulado en dicha ley, lo que así sucede con el instituto en estudio.----------

--------De lo expuesto no puede más que concluirse que el término de caducidad que corresponde aplicar a la presente acción es el de 3 meses previsto por el art. 313 inc. 2° CPCC.----------

--------Asimismo y analizando el art. 123 de la mencionada ley, se observa que ésta norma puntualiza las diferencias que respecto del proceso ordinario dicha ley prevé para el proceso sumario, lo que no excluye otras que sean consecuencia de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que interpretarlo de otro modo llevaría al absurdo de afirmar que toda acción que tramite dentro del marco de lo dispuesto por dicha ley caducará sólo cuando no se instare su curso durante el plazo de 6 meses, aun cuando se trate de un proceso sumarísimo o de un incidente, por

lo que resulta adecuado al tipo de proceso el término de caducidad aplicado por la sentenciante, esto es de 3 (tres) meses (art. 313 inc. 2º del CPCC).----------Que los actos de impulso procesal que tienden a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos de tiempo: trámites, períodos o fases, que lo componen, es carga exclusiva de quienes son parte en el proceso y a quienes compete en esa particular fase procesal la carga de impulsarlo.----------Cabe señalar que en el sub-examine la Sra. Juez de Familia ha tomado como último acto impulsorio el de fecha 7 de septiembre del año 2010 (fs. 97), cuando decretó tener por notificado al demandado de la resolución de fs. 92/93, formar legajo de apelación con las copias acompañadas para ser elevadas a esta Alzada y tener presente las manifestaciones de los puntos 3. y 4. del escrito en despacho.----------Por todo ello, juzgamos ausente la actividad procesal idónea en el lapso comprendido entre tal fecha (7 de septiembre de 2010) y la de denuncia de caducidad en fecha 21 de febrero de 2011 (fs. 101 y vta.), donde el plazo transcurrido supera ampliamente los tres meses que fija el art. 313 inc. 2º del CPCC.----------*"Si la conducta del accionante que reclama alimentos ha sido el abandono del proceso, corresponde decretar la caducidad de la instancia. No enerva esta conclusión el hecho de la incorporación al texto de la Constitución Nacional de la Convención de los Derechos del Niño, pues ello no implica que se deban dejar de lado los preceptos legales concretos, sino que al preconizar el interés superior del menor como pauta de interpretación, suministra un criterio de hermenéutica que debe prevalecer frente a situaciones específicas, pero no implica la derogación expresa o implícita de las normas positivas, ni su correcta interpretación."* (conf. LL., M.J. c/ R., G.M. s/ ALIMENTOS 98/09/01 C. 1084064 Civil - Sala I).----------Que así ello, recordemos que tanto la jurisprudencia como la doctrina quienes se han mostrado coherentes en el sentido de que la caducidad de instancia no coarta principios constitucionales porque está comprendida entre las leyes que reglamentan los derechos de propiedad y defensa en juicio. No coarta estos derechos sino que impone plazos razonables para su ejercicio, encuadrando dentro del artículo 14 de la

Constitución Nacional. En este sentido cabe recordar la opinión de Alsina que enfatizaba que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento. Podríamos agregar que la institución también tiende a imponer plazos razonables al proceso y propender de tal modo a la agilización y reparto de la justicia, pues la finalidad de la perención excede la mera ventaja de los litigantes ocasionalmente beneficiados con la misma. Por la misma razón, como la perención de instancia no tiene un fin en sí misma no tiende a provocar una innecesaria duplicación de juicios.----------

--------Además, sabido es que la perención no violenta el principio de economía procesal por la sola circunstancia de que no tiene por efecto extinguir la acción. Precisamente, son consideraciones de aquella índole las que determinan la conservación de la actividad útil cumplida en el proceso fenecido y es por ello que la caducidad no perjudica pruebas producidas en el juicio perimido. Pero, hecha tal salvedad, así como la del derecho que podrá defenderse en un nuevo proceso, es obvio que la economía del trámite no debe esgrimirse como argumento obstativo al funcionamiento de la perención de instancia (CNCiv., Sala D, Junio 26, año 1980 en ED, 90-409).----------

--------Por todo ello deben rechazarse las quejas de la actora centralizados en los primeros cuatro agravios reseñados en los párrafos segundo, tercero y cuarto del punto 3 y confirmarse la sentencia de primera instancia en este punto.----------

--------Con relación al efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto, adelantamos que el mismo ha sido bien concedido por la Sra. Juez de grado en cuanto es precisa la manda del art. 245 tercer párrafo del CPCC.----------

--------No corresponde a este Cuerpo expedirse respecto a la solicitud de estipular la audiencia de Vista de causa, puesto que ello excede nuestra jurisdicción y asimismo corresponde que la actora apelante ocurra por la vía pertinente a los fines solicitados en el punto III) de fs. 134 vta. y 135.--------

--------Que respecto al agravio del demandado con relación a las costas impuestas en el orden causado, consideramos que le asiste razón en función de las disposiciones del art. 74 del CPCC, por lo que debe revocarse e imponerse a la actora quien ha resultado vencida, en función al principio general que rige en materia de costas (art. 69 CPCC), aún cuando dicho incidente sea deducido en un proceso de alimentos, pues el instituto de la caducidad se encuentra normado con disposiciones claras y precisas que no se pueden obviar (doct. Art. 74 in fine CPCC).----------

--------Con relación a los honorarios regulados al Dr. G. L., entendemos que aplicadas que fueron las cuantificaciones establecidas por la normativa vigente en materia de honorarios profesionales, en función de los parámetros de los porcentajes establecidos por los artículos 6, 9 y 32 y tomando el monto del proceso en función del art. 24 de la misma ley, observamos que no ha sido correcto el honorario profesional regulado por el *a quo*, puesto que realizados que fueron los cálculos aritméticos y en función a la labor desarrollada, resultado obtenido, mérito de la labor profesional, representación profesional en la que actúa el abogado, el monto asignado deberá elevarse a la suma de $ 3.900 (pesos tres mil novecientos), de conformidad a la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15), con más el IVA que le correspondiere, por lo que debe revocarse el resolutorio atacado en este aspecto.----------

--------Que en función a como se ha resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas de esta instancia a la actora quien ha resultado vencida, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada en la suma de $ 1.600 (mil seiscientos) para el Dr. R. T. G. L. y $ 1.300 (pesos mil trescientos) para la Dra. C. M. L., ambos con más el IVA que le pudiere corresponder.----------

---

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------*R E S U E L V E*: ----------

--------1º) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto II) y III) primera parte, de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010 (fs. 125/127) en cuanto

ha sido materia de recurso por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

--------2°) **MODIFICAR** el punto III de la misma sentencia, imponiéndose las costas a la actora vencida y fijar los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 3.900 (pesos tres mil novecientos), con más el IVA que le correspondiere.----------

--------3°) ***COSTAS*** en esta Alzada a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), fijándose los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 1.600 y $ 1.300 (pesos mil trescientos) para la Dra. C. M. L. ambos montos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4).----------

---

--------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse recusado el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).-------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-